

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA . . . . . 9,00 —  
 NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 5

## MINISTERIO DEL TRABAJO

## REAL DECRETO

CONTINUACIÓN

Artículo 20. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo cómo el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras, para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

Iguamente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio, y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de amigables componedores.

Artículo 21. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente a los que hubieren efectuado las obras o a las vendedores de terrenos y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer los inquilinos para amortización del valor de las casas.

*De la garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquilarlas*

Artículo 22. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas

para darlas en alquiler, podrán solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono por parte del Estado al propietario de la finca de la diferencia que exista entre el producto de las casas, según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata deducidos los gastos que se calculen para su conservación, y el 6 por 100 como máximo del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso del 3 por 100.

Artículo 23. El beneficio de garantía de renta sola podrá concederse a los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado para este fin.

Artículo 24. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán a someterse durante diez años a las prescripciones de esta ley, pudiendo el plazo ser ampliado en periodos de cinco en cinco años cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de inquilinos en el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses antes, por lo menos, de expirar el período durante el cual estuviere la casa afecta al beneficio de garantía.

Artículo 25. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción, teniendo en cuenta, además, el terreno en que se edifique y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Artículo 26. Podrán ser exceptuados del concepto de baratas y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tiendas y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, a cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que sólo alcanzará a los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Artículo 27. Cada tres años, a instancia del propietario, de los inquilinos o del Estado, el Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijados al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos o disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 7.º

El beneficio de garantía no será renunciante una vez concedido.

Artículo 28. El Reglamento determinará las obligaciones a que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra a los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre a la inspección de la persona o persona que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente a estas edificaciones, para fijar las cantidades que corresponda abonar a cada propietario como garantía de renta, los requisitos que deberán reunir los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

*Abono de intereses de préstamos y obligaciones, y subvención directa.*

Artículo 29. Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas, con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios recibidos por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por Sociedades constructoras, con tal que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos o del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos u obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100, más el otro 50 por 100, se emplearán en subvenciones a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata, de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas, a tal efecto, se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 75 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses, y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Artículo 30. Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios comprendidos en los artículos 16 a 29 inclusive de esta ley.

*Carácter discrecional de las concesiones.*

Artículo 31. La aprobación de los proyectos en que sea aplicada la expropiación forzosa y la concesión de los beneficios de subvención y de



pagos de parte de interés de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, serán discrecionales y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministro del Trabajo, en cada expediente, no procederá recurso alguno.

#### Sanciones.

Artículo 32. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas, de las disposiciones contenidas en esta Ley y Reglamento para su aplicación, o en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación de casa barata, o los beneficios que otorga la presente ley, podrán ser castigadas con la retirada de las calificación y multa, o solamente multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado o de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó a cometerse la infracción en los casos en que se disfrute del abono de intereses o de la concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablar se contra dichas resoluciones.

### CAPITULO III

#### De la expropiación forzosa.

Artículo 33. El Ministro de Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, y a instancia de uno o varios constructores de casas baratas, podrá declarar de utilidad pública la ejecución de uno o varios anteproyectos, siempre que en la localidad de que se trate se sienta la urgente necesidad de construcciones de esta clase, demostrada en el expediente previo que se forme. Esta declaración dará derecho a aplicar la expropiación forzosa a las fincas precisas para ejecutar los indicados proyectos de construcción de viviendas baratas.

Artículo 34. Hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, los que proyecten construir casas baratas presentarán al Instituto de Reformas Sociales los correspondientes proyectos previamente informados por la Junta de Casas baratas, si la hubiere, y, en su defecto, por el Inspector del Trabajo.

Si el terreno no estuviera urbanizado, habrán de incluirse en los proyectos las obras de urbanización que sean indispensables.

Los proyectos contendrán la descripción de cada una de las fincas que hayan de expropiarse, el nombre y domicilio de sus propietarios o poseedores y las pruebas suficientes para demostrar legítimamente la necesidad de ocupar aquellos inmuebles, ya por no haber otros que sean adecuados para la construcción, ya por que los propietarios de éstos se nieguen a venderlos.

El Ministro del Trabajo, previo in-

forma del Instituto de Reformas Sociales, decidirá sobre este punto.

Artículo 35. Hechas por el Ministerio del Trabajo las declaraciones de utilidad pública y de necesidad, a que se refiere el artículo anterior, el solicitante o solicitantes propondrán al propietario de los predios o a su representante legal, la enajenación por el precio estimado. Si dicho propietario denegare el otorgamiento de la escritura de venta, con sujeción al tipo fijado, se procederá sin más trámites a la formación del expediente de expropiación forzosa con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 36. El justiprecio de cada finca se hará por un Perito nombrado por los constructores, y otro por el propietario y, en caso de no llegar a un acuerdo, por un tercer Perito nombrado por el Instituto de Reformas Sociales.

Para la tasación habrán de tener en cuenta la renta que la finca produzca y haya producido en los cinco años últimos, el valor con que figure en los registros fiscales, el valor de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo pueblo y los demás datos que consideren atendibles.

No se tomarán en cuenta ni los aumentos que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

Artículo 37. En casos especiales, que apreciará el Instituto de Reformas Sociales, podrá estimarse, para fijar el tipo de expropiación, el valor de afección de las fincas, pero sin que por tal motivo pueda acrecerse aquél en cantidad superior a un 5 por 100.

Artículo 38. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que los constructores hayan de dar como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo que se señale.

Artículo 39. Si el propietario del terreno se compromete a construir en él casas baratas y da la garantía necesaria de que lo hará en el plazo que se le señale, quedará en suspenso el expediente de expropiación.

Artículo 40. Si no se lleva a cabo el proyecto que motivó la expropiación, en el plazo señalado o en la prórroga que se conceda, el antiguo propietario podrá recuperar su finca, devolviendo el precio recibido.

Artículo 41. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles ante los Tribunales, sin perjuicio de asegurar siempre los derechos que a los interesados correspondan.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación forzosa, serán previamente notificados al propietario de los terrenos a que aquél afecte.

El Reglamento determinará con todo detalle los trámites del expediente de expropiación forzosa, a base de las normas establecidas por esta ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que lo constituyan.

### Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

#### Impuesto de transportes.—Circular.

Siendo varios los Alcaldes que no han remitido a esta oficina la certificación de los automóviles, camiones, carros, carretas y caballerías, que circulen por los caminos o carreteras de sus términos municipales, dedicados al transporte de mercancías, o negativa, en su caso, según se les ordenó en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22 de Enero último, se les previene que si no cumplen dicho servicio antes del día 15 del presente mes, se propondrá al Sr. Delegado les imponga la multa máxima que autoriza la vigente Ley municipal, con la que quedan apercibidos.

Oviedo, 3 de Marzo de 1921.—El Administrador, José Mazatrasa.

R. al núm. 813

#### ADUANA DE VILLAVICIOSA

El día 12 de Marzo próximo, de once a once y media de la mañana, se verificará en esta Aduana la venta en pública subasta de las siguientes mercancías procedentes de abandono:

#### Lote único.

Dos barriles vacíos y uno con doscientos litros de vino generoso, tasados en trescientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que será de cuenta del rematante satisfacer el importe de los derechos reales y los impuestos provinciales y municipales que correspondan.

Villaviciosa, 28 de Febrero 1921.—El Administrador.

R. al núm. 784

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Siero

Don Manuel Camino Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión del día quince del actual, acordó sacar a subasta para el ejercicio de 1921-22, el arbitrio establecido sobre los puestos públicos de venta en las calles y plazas de esta villa, bajo el tipo de tres mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, a las once de la mañana del día 18 de Marzo próximo, con arreglo a las condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores incluirán en sus proposiciones cédula personal y resguardo de haber consignado en Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo de subasta; redactando sus proposiciones en papel de la clase octava, y con sujeción al siguiente modelo:

Don.... vecino de.... enterado del pliego de condiciones y tarifa para arrendar la cobranza del arbitrio establecido sobre los puestos públicos de venta en las calles y plazas de esta villa, desde el día 1.º de Abril próximo, hasta el 31 de Marzo de 1922, se comprometo a satisfacer por el mencionado arbitrio la suma de... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Pola de Siero, 28 de Febrero de 1920.—Manuel Camino.

R. al núm. 780

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SANDE FERNANDEZ, Enrique, de 20 años de edad, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Cudillero, pescador, cuyas señas particulares son: estatura creciendo, ojos castaños, cejas y pelo castaño, color trigueño, frente redonda, boca regular, nariz regular, barba no tiene, bigote ídem, otras particulares ninguna, a fin de que en el término de noventa días se presente ante el Alférez de Fragata de la Armada, D. Francisco Alvarez Montesinos, Juez instructor de la Ayudantía de Marina de San Esteban de Pravia, provincia de Oviedo, a responder a los cargos que le resulten en la causa que se sigue por el delito de prófugo, en la inteligencia que de no verificar dicha presentación le parará los perjuicios a que haya lugar y será declarado rebelde.

BRAVO FERNANDEZ, Constantino, de 20 años de edad, hijo de Constantino y de Anastasia, natural de Cudillero, pescador, cuyas señas particulares son: estatura creciendo, ojos azules, cejas y pelo castaño, color bueno, frente espaciosa, boca regular, nariz regular, barba por salir, bigote no tiene, otras particulares ninguna, a fin de que en el término de noventa días se presente ante el Alférez de Fragata de la Armada, D. Francisco Alvarez Montesinos, Juez instructor de la Ayudantía de Marina de San Esteban de Pravia, provincia de Oviedo, a responder a los cargos que le resulten en la causa que se sigue por el delito de prófugo, en la inteligencia que de no verificar dicha presentación le parará los perjuicios a que haya lugar y será declarado rebelde.

787

Esc. Tip. del Hospicio provincial.